

# DE INTERÉS PARA CATÓLICOS TAURINOS

Recopilación de Luis Gilpérez Fraile

## BULLARUM

PRIVILEGIORUM AC DIPLOMATUM

Romanorum Pontificum

AMPLISSIMA COLLECTIO

*Cui accessere Pontificum omnium Vita, Nota,  
& Indices opportuni.*

OPERA ET STUDIO

CAROLI COCQUELINES.

TOMUS QUARTUS

PARS TERTIA.



Ab anno tertio PII V. usque ad annum nonum GREGORII XIII.  
scilicet ab anno 1568. ad 1580.



R O M Æ , M D C C X L V I .

TRIPIS, ET SUMPTIBUS HIBRONYMI MAINARDI.  
SUPERIORUM FACULTATE, ET PRIVILEGIO SANCTISSIMI.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra bajo cualquiera de sus formas, gráficas o audiovisuales, sin la autorización previa y escrita del autor, excepto citas, siempre que se mencione la procedencia de las mismas

De interés para católicos taurinos

Publicado con el patrocinio de ANDA, ASANDA y OLGA

Edita Risko s.c. Apd. 7009. 41080 Sevilla.

©Luis Gilpérez Fraile

ISBN: 84-930855-3-7

Depósito legal: SE-1451-2001

## DE INTERÉS PARA CATÓLICOS TAURINOS

El día 1 de noviembre de 1567, el Papa san Pío V publicó la Bula DE SALUTE GREGIS DOMINICI, prohibiendo terminante y perpetuamente las corridas de toros, y decretando pena de excomunión inmediata contra cualquier católico que las permitiera o participase en ellas. Igualmente ordenaba que no se diera sepultura eclesiástica a los católicos que pudieran morir como consecuencia de participar en cualquier espectáculo taurino.

Posteriores disposiciones papales modificaron, con derogaciones y anulaciones parciales, el contenido de la citada Bula, pero siempre con la condición inexcusable de que se cumplieran dos requisitos: que las corridas no se celebren en días de fiesta y que, en su desarrollo, se tomen las medidas necesarias para evitar, en lo posible, cualquier muerte de persona. En caso contrario, y en todo caso para los monjes, hermanos mendicantes y religiosos regulares de cualquier orden, la Bula continua teniendo vigencia y es de aplicación a los creyentes católicos que, conociéndola, la desobedezcan.

En las siguientes páginas se recogen las pruebas que confirman las anteriores afirmaciones, de forma que cualquier taurino católico pueda juzgar por sí mismo y obrar en conciencia, pero nunca más esgrimir su desconocimiento o ampararse en falsos argumentos.

## PRÓLOGO

No debo calificarme de autor de estas páginas porque, como verá el lector enseguida, apenas unas pocas de entre ellas se deben a mi autoría. En su mayor parte se trata de reproducciones de documentos más o menos antiguos y de sus respectivas traducciones, y ni unos ni otras puedo, evidentemente, hacerlos propios. Es por ello que me identifico como simple recopilador que se ha limitado a ordenarlos e hilarlos. Eso sí, recolectarlos ha sido, en muchos casos, un trabajo arduo que en más de una ocasión me ha puesto al borde de tirar la toalla. Pero eso es otra historia que no interesa al lector.

Sería por 1987 cuando tuve conocimiento de la existencia de una Bula pontificia condenando las corridas de toros. Fue a través de un artículo en la revista animalista Pregón<sup>i</sup>. Pero debo confesar que entonces apenas di importancia al asunto. El propio título del citado artículo era por sí solo bastante descorazonador: “Propósito frustrado del Vaticano para abolir la bárbara fiesta”. Por ello, en “La Vergüenza Nacional”, libro editado en 1991<sup>ii</sup>, apenas si dediqué unas pocas líneas a comentar el tema. Otras lecturas posteriores, como “La Iglesia Católica y los toros”<sup>iii</sup>, procedentes siempre de autores y articulistas taurinos, tampoco incitaron mi curiosidad, sin duda, ahora lo comprendo, por la parcialidad (también en el sentido de información no completa) y tergiversación de los datos contenidos en tales escritos.

Tuvieron que pasar ocho años hasta que, de forma inesperada, recibí una carta de Mitxel Arozena Yarza, un animalista de San Sebastián, adjuntándome una copia íntegra de la mencionada Bula “de Salute Gregis”<sup>iv</sup>, reproducida del “Bullarum Diplomatum”, con su correspondiente traducción al castellano. Y entonces, a la vista del texto completo, sí alcancé a intuir que aquello podía ser una magnífica herramienta de ayuda para la campaña antitaurina en la que tantos animalistas estamos embarcados. Pero no quería caer en la misma falta de objetividad (y, a veces, conocimientos) en la que habían caído los articulistas taurinos antes citados y criticados, por lo que me propuse reconstruir la historia completa, basada en textos originales, de los avatares sufridos (nunca mejor dicho lo de

*sufridos*) y acaecidos en torno a la Bula "de Salute Gregis", promulgada el 1 de noviembre de 1567 por San Pío V.

Ni que decir tengo que la *reconstrucción* de esta historia nunca me hubiera sido posible: sin el acicate de Mitxel Arozena, que además de encender mi curiosidad me facilitó posteriormente otro documento<sup>v</sup> con nuevas líneas de investigación; sin las traducciones de los textos latinos realizadas por el Padre Sebastián Goñi, del tribunal Eclesiástico de San Sebastián; sin las traducciones de los textos franceses realizadas por Isabel Marcoux e Isabel Contreras; sin la competencia en buscar y hallar documentos de los empleados del Servicio de Información Bibliográfica de la Biblioteca Nacional, y en especial de D. Mariano Albillos; sin la eficacia del Servicio de Reprografía, también de la Biblioteca Nacional; y sin la ayuda de Internet, cuyos navegadores permiten consultas en archivos y bibliotecas de medio mundo.

El recopilador  
Luis Gilpérez Fraile

## PREÁMBULO

No serán muchos los taurinos que hayan oído hablar de la denominada Bula "de Salute Gregis", promulgada el 1 de noviembre de 1567 por San Pío V, en la que califica a los espectáculos taurinos de obra *"no de hombres sino del demonio"*, prohíbe participar en las mismas, y niega sepultura eclesiástica a cuantos pudieran morir en el coso. Pero serán muchos menos los que hayan tenido acceso a su texto íntegro, el cual se ha procurado que permanezca desconocido incluso en los años inmediatos a su publicación. Efectivamente, en España nunca llegó a publicarse<sup>1</sup> por la intervención de Felipe II<sup>2</sup>, y ello a pesar de la orden expresa que en la misma se señala: *"... apelando al juicio divino y a la amenaza de la maldición eterna, que hagan publicar suficientemente nuestro escrito en las ciudades y diócesis propias y cuiden de que se cumplan, incluso bajo penas y censuras eclesiásticas, lo que arriba hemos ordenado"*.

Y es que, tras su atenta lectura, podemos comprender perfectamente el afán de que su contenido permanezca oculto en un país, de supuesta mayoría católica, que califica a las corridas de toros de "Fiesta Nacional": la Bula supone la excomunión a perpetuidad, sin otros ambages, de todos aquellos que participen directamente, o permitan, por tener autoridad para ello, en los espectáculos taurinos. Aunque posteriores documentos papales han mitigado extraordinariamente dichas disposiciones, éstas han quedado aún hoy vigentes; en particular para los monjes, hermanos mendicantes y religiosos regulares de cualquier orden, y en general para todos los participantes y organizadores de las corridas que se celebren en días de fiesta o en las que no se tomen las medidas necesarias para evitar, en lo posible, cualquier muerte.

---

<sup>1</sup>"Parece ser que esta Bula no llegó a publicarse en España. Así al menos se desprende de la correspondencia del Nuncio, quien escribía a Roma: «...no creo que los prelados a quienes he mandado la Bula la hayan publicado; tengo entendido que de acá se les ha mandado orden que sobreyesen..." De acá se refiere sin duda a la intervención de Felipe II". Citado por Juan Manuel Albendea en "La Iglesia Católica y los toros". Revista de estudios taurinos 1993. Por cierto, que dicho autor tampoco la reproduce íntegramente, sino que muy al contrario, omite cuidadosamente y sin advertencia todos los párrafos que declaran su vigencia perpetua.

<sup>2</sup> Todo parece indicar que Felipe II no era especialmente taurófilo, pero sí complaciente con la nobleza, principal promotora entonces de los espectáculos taurinos.

¿Queda algún espectáculo taurino a salvo de alguna de estas dos excepciones?

Bien es cierto que la Bula no es un texto antitaurino. En realidad la Iglesia Católica, con pocas y honrosas excepciones que hay que buscar principalmente, pero no exclusivamente, ya entrado el siglo XX, nunca parece haber mostrado especial sensibilidad en la protección de los animales. La Bula trata de la “*salvación de la grey del Señor*”. ¡Miel sobre hojuelas si queriendo salvar al hombre se evita la tortura festiva de los animales!

## UN RESUMEN DE SU HISTORIA

Para poder comprender mejor el verdadero alcance de los textos eclesiásticos que se reproducen, es imprescindible conocer antes algo del cómo, cuándo y porqué de la Bula.

En 1567, el entonces Papa Pío V (después San Pío V<sup>3</sup>) horrorizado por la crueldad de los espectáculos taurinos<sup>4</sup> que se celebraban en Italia (principalmente en su modalidad de despeño por el Testaccio), Portugal, España, Francia y algunos países suramericanos, y tras encargar un informe sobre los mismos a diversos ilustres<sup>5</sup>, decide redactar la Bula<sup>6</sup> de prohibición. Pero sabe que, si bien en Italia no va a encontrar obstáculos para que se cumpla lo ordenado (en realidad, en Italia se prohíben de inmediato tales espectáculos) en el resto, y sobre todo en España, se va a producir una enconada oposición. Así, en Portugal tarda tres años en hacerse pública y sólo consigue instaurar la costumbre, hasta ahora parcialmente mantenida, de despuntar los cuernos a los toros para evitar peligro a los toreros; en Francia, donde tampoco fue nunca oficialmente publicada, sólo logró imponerse muchos años después y tras obligadas intervenciones de sus obispos (excepto en su zona sur, como es bien sabido); y en Méjico, donde sí fue publicada y debatida por sus obispos, pero ignorada por los poderes públicos.

Por dicha razón, Pío V la redacta en unos términos que resulten inequívocos de su voluntad y dificulten la posibilidad de futuras revocaciones: "... *prohibimos terminantemente por esta nuestra constitución*<sup>7</sup>, *que estará vigente perpetuamente*<sup>8</sup>... *Dejamos sin efecto y anulamos y decretamos y declaramos que se consideren*

---

<sup>3</sup> Papado de 1499 a 1565

<sup>4</sup> Ya hemos señalado que no es un acto de piedad hacia los animales afectados, sino hacia los cristianos que participan en tales espectáculos.

<sup>5</sup> A destacar san Francisco de Borja, General de la Compañía de Jesús; monseñor Castagna, nuncio en España; Pedro Camajani, obispo de Ascoli; etc.

<sup>6</sup> Bula: documento pontificio relativo a **materia de fe** o de interés general, expedido por la cancillería apostólica y autorizado con un sello.

<sup>7</sup> Constitución apostólica: decisión o mandato solemne del Papa, cuya observancia comprende a toda la Iglesia católica o a varias órdenes, cuerpos o clases de fieles. Constitución pontificia: bula.

<sup>8</sup> Perpetuo: que dura y permanece para siempre.

*perpetuamente revocadas, nulas e irritas<sup>9</sup> todas las obligaciones, juramentos y votos que hasta ahora se hayan hecho o vayan a hacerse en adelante... Sin que pueda aducirse en contra cualesquiera constituciones u ordenamientos apostólicos y exenciones, privilegios, indultos, facultades y cartas apostólicas concedidas, aprobadas e innovadas por iniciativa propia o de cualquier otra manera a cualesquiera personas, de cualquier rango y condición, bajo cualquier tenor y forma y con cualesquiera cláusulas, incluso derogatorias de derogatorias...".* ¡No parece que deje hueco para posteriores interpretaciones de su firme voluntad! Tanto es así, que son precisamente los párrafos anteriormente citados los que, entendemos que ex profeso, son mantenidos ocultos en los textos taurófilos españoles que comentan la Bula, incluso en los más modernos, como “La Iglesia y los toros. Curas toreros”<sup>vi</sup>

Pero a pesar de tan manifiesta voluntad de que su Bula se cumpliera, en España, como ya hemos comentado, ni siquiera fue hecha pública. Muy al contrario, Felipe II intentó, incluso con coacciones (recuérdese que en esta época el Vaticano solicita la alianza de España para acabar con el dominio turco en el Mediterráneo), que Pío V la derogase, sin conseguirlo. En realidad, dados los términos en que había sido redactada, no había ya fácil posibilidad de derogación por su promulgador. Sin embargo, Felipe II no cejó en su empeño, y en cuanto Pío V murió, volvió a perseverar con su sucesor, Gregorio XIII<sup>10</sup>, a quien presionó por medio de los embajadores españoles<sup>11</sup>, logrando finalmente (el 25 de agosto de 1575) que promulgase la Encíclica<sup>12</sup> “Exponi nobis”<sup>13vii</sup>, cuyos términos no dejan de ser curiosos: levanta a los laicos la prohibición de asistencia a las corridas “*siempre que se hubiesen tomado, además, por aquellos a quienes compete, las correspondientes medidas a fin de evitar, en lo posible, cualquier muerte*” (es decir, mantiene la prohibición si no se toman las citadas medidas) y siempre, además, que tales festejos “*no se celebren en días de*

---

<sup>9</sup> Irrita: no válida.

<sup>10</sup> Papado desde 1572 hasta 1585.

<sup>11</sup> El Vaticano necesitaba la influencia de España para su lucha contra los hugonotes.

<sup>12</sup> Encíclica: carta solemne dirigida por el Papa a los obispos y, a través de ellos, a los fieles.

<sup>13</sup> Es necesario señalar que cualquier Papa puede derogar los Decretos de sus antecesores, incluso si estos han sido promulgados como no derogables, excepto los definidos como Dogmas de Fe.

*fiesta*” (evidentemente para que no se celebran como actos festivos, sino exclusivamente como entranamiento militar para la guerra<sup>14</sup>) y mantiene en todo caso y circunstancia la prohibición de asistencia a los clérigos... Estos, unos pocos de entre ellos, se sienten especialmente ofendidos y adoptan una actitud rebelde, hasta tal punto que, algunos de los que imparten clases en la universidad de Salamanca, no sólo asisten y promueven corridas de toros, sino que manipulan el contenido de la encíclica para que sus alumnos crean que la derogación también los alcanza a ellos. Al fin y a la postre es la misma actitud que hoy día siguen manteniendo los taurinos que dícense católicos.

Informado Sixto V<sup>15</sup>, sucesor de Gregorio XIII, de tales desobediencias, el 14 de abril de 1586 remite al obispo de Salamanca el Breve<sup>16</sup> “Nuper siquidem”<sup>viii</sup>, dándole *“libre facultad y autoridad, tanto para que impidas las dichas enseñanzas [las que los clérigos impartían falazmente sobre la derogación de la bula de Pío V] cuanto para que prohíbas a los clérigos de tu jurisdicción la asistencia a los citados espectáculos. Así mismo te autorizamos para que castigues a los inobedientes, de cualquier clase y condición que fueren, con las censuras eclesiásticas y hasta con multas pecuniarias recabando en su caso el auxilio del brazo secular para que lo que tu ordenes sea ejecutado sin derecho de reclamación ante Nos y ante nadie. No servirá de obstáculo para el cumplimiento de esta Nuestra disposición, ninguna ordenación ni constitución apostólica, ni los Estatutos de la Universidad, ni la costumbre inmemorial, aunque estuviera vigorizada por el juramento y la confirmación apostólica”*.

El Breve fue hecho público por el obispo de Salamanca a través de una amplia Carta Pastoral<sup>17ix</sup> más dura, si cabe, en sus términos: *“Hacemos saber, y bien saber, la prohibición y las penas previstas por la Constitución de Pío V, contra las personas*

---

<sup>14</sup> El Rey argumentaba que actuaba *“movido por el provecho que había solido derivarse de las corridas para sus Reinos de las Españas”* ya que los militares se adiestran en el manejo de las armas, se hacen a los peligros y se endurecen para la lucha.

<sup>15</sup> Papado desde 1585 hasta 1590.

<sup>16</sup> Breve: documento pontificio, menos solemne que la Bula, utilizado en la correspondencia y en otras resoluciones disciplinarias de los papas.

<sup>17</sup> La traducción de este texto al castellano aparece en *“La Iglesia y los toros. Antiguos documentos religiosos taurinos...”* Pp. 8-11, aunque confundido por el autor con el texto del Breve “Nuper siquidem”, que no reproduce. V. Bibliografía.

*eclesiásticas susodichas que estuvieran presentes en las corridas de toros... bajo pena de excomunión apostólica. Y así mismo mandamos a todos..., que de aquí en adelante no sean osados de decir, ni enseñar, ni aconsejar, que las dichas personas eclesiásticas pueden asistir a dichos espectáculos sin incurrir en pecado... so pena de excomunión mayor Apostólica trina Canónica”.*

Dicha constitución fue recurrida<sup>18</sup> por los clérigos de la universidad salmantina ante el Rey, para que éste solicitara su derogación al Papa, pero curiosamente Felipe II no la diligenció, posiblemente por suponer que no tendría efecto ante Sixto V, Papa especialmente rígido e independiente, y preferir aguardar a una mejor ocasión.

Pero a Sixto V le sucede Gregorio XIV<sup>19</sup>, quien tampoco se muestra dispuesto a ceder a las presiones, por lo que Felipe II y los clérigos salmanticenses deben esperar al papado de Clemente VIII<sup>20</sup>, del que, por fin, tras muchas gestiones que tardaron cuatro años en concluir<sup>21</sup> y con el pretexto de que *“la Bula de nuestro predecesor Pío, no ha conseguido eliminar todavía los combates y los espectáculos en los Reinos de las españas (lo cual desde luego hubiera sido de desear) en parte por la antigüedad de la costumbre, por la cual, los combatientes que luchan de ese modo, bien a caballo o a pie, se vuelven más valientes para las tareas de la guerra...”*, el 3 de enero de 1596 consiguen el Breve *“Suscepti muneris”*<sup>x</sup>, que mitiga la Bula de Pío V. Y decimos "mitiga" porque este Breve vuelve a perseverar en las penas de excomunión contra *“los monjes, hermanos mendicantes y demás regulares de cualquier Orden e Instituto”*, mantiene la prohibición de celebrar corridas en días festivos (*que las corridas de toros, en los reinos de las españas, no se celebren en días festivos*) y sigue ordenando las provisiones para que *“por aquellos a quienes corresponda, se tomen medidas a fin de que, en lo posible, no se siga de ellas [las corridas] la muerte de alguna persona”*. Finalmente, advierte y exhorta *“en el Señor a los clérigos seculares que tengan algún beneficio eclesiástico o estén en posesión de Órdenes Sagradas o de dignidad eclesiástica, existentes en los citados Reinos de las Españas, a que no abusen*

<sup>18</sup> La redacción del recurso fue encargada a Fray Luis de León.

<sup>19</sup> Papado de Gregorio XIV desde 1590 hasta 1592.

<sup>20</sup> El papado de Clemente VIII va desde 1592 hasta 1605.

<sup>21</sup> Los clérigos taurófilos de la universidad de Salamanca llegaron a contratar a sueldo a dos procuradores en el Vaticano para que negociaran el asunto ante el Papa.

*de nuestra paterna benignidad y de la sede Apostólica, sino que, acordándose de su ministerio y vocación las tengan siempre en cuenta para que nunca se les pueda achacar el haber admitido en algún lugar algo que se considere ajeno a su propia dignidad y a la salud suya y de los demás.”*

A partir de ese momento deben transcurrir 84 años y 8 papados antes de que vuelva a producirse alguna intervención oficial pontificia sobre el asunto taurino: efectivamente, el 21 de julio de 1680, el secretario de Estado de Inocencio XI<sup>22</sup>, Alderano Cibo, remite el Breve del Papa “Non sine graui”<sup>xí</sup> al nuncio en España, Savo Mellini, junto con una carta personal en la que le pide que haga llegar su contenido al rey Carlos II, después de “*tantear el terreno*” a través del primado Portocarrero. Monseñor Mellini visita en agosto a Portocarrero y le encomienda hacer llegar el Breve al Rey, encargo que el Primado cumple el 25 de septiembre, adjuntando una nota personal a Carlos II en la que le recuerda “*cuánto sería del agrado de Dios el prohibir la fiesta de los toros...*”<sup>xii</sup>

En el Breve “Non sine graui”, el Papa Inocencio XI se lamenta que a pesar de que Clemente VIII había “*ordenado a los eclesiásticos regulares que no acudiesen a esas fiestas, aconsejando paternalmente a los otros eclesiásticos que, por la dignidad de su orden, se abstuvieran por completo de asistir a tal espectáculo, tan poco acorde con las costumbres cristianas*” estos no obedecen, por lo que encarga al Nuncio actuar “*seriamente ante el rey y sus colaboradores*”, mandándole que lo que hace por iniciativa propia (no asistir a corridas de toros) lo haga “*también por mandato nuestro*”.

Pero Carlos II parece ignorar tanto la nota de Portocarrero como el Breve del Papa, lo cual obliga al nuncio Mellini a intervenir personalmente, remitiendo una nota<sup>23</sup> al Rey en la que le insiste sobre “*la complacencia de la Divina Misericordia*” con la abolición de las corridas, nota que queda igualmente sin respuesta. Y sin respuesta queda igualmente un último intento del nuncio, que envía un escrito al marqués de Velada para que éste insista ante Carlos II sobre el asunto. En dicho escrito, Mellini informa a Velada de las gestiones que ya ha realizado, de que Su Santidad estima “*que lo*

---

<sup>22</sup> Papado desde 1676 a 1689.

<sup>23</sup> El texto completo de esta nota y las siguientes constan, según Roumengou, de cuya obra citada las hemos transcrito, en el Archivo Histórico Nacional (Consejos-Diversiones públicas-legajo 11.406, números 66 a 69)

*mejor sería hacerlas [las corridas] desaparecer completamente, ya que forman parte de los espectáculos sangrientos del paganismo...*" y le acompaña una copia del Breve. Velada efectivamente hace llegar todos los documentos al Rey, con un comentario personal aconsejando *"Que Vuestra Majestad resuelva este asunto de la manera que convenga mejor a su Real Servicio"*

Posiblemente por la crítica situación de la monarquía española en esos momentos, lo mejor que convenía a Su Majestad era no enfrentarse a la nobleza y Su resolución fue lo que ahora llamaríamos utilizar el "silencio administrativo". Efectivamente, no se tienen noticias de cualquier efecto de este último y definitivo documento pontificio. Pero sí de otros escritos que, aún menos solemnes, nos ayudan a acercarnos los hechos a los tiempos actuales.

La prohibición de asistencia a los clérigos a las corridas vuelve a recapitularse en el código de Derecho Canónico<sup>24</sup>, canon 140 (*No asistirán a espectáculos*<sup>25</sup>... *en que la presencia de los clérigos pueda producir escándalo...*) de forma tan clara, que el propio taurófilo P. Julián Pereda<sup>26</sup> se ve obligado a admitir: *"Después del nuevo Código Canónico rige para todos en este punto el Canon 140. Claro que nada en especial se dice de los toros; pero ahí están ciertamente incluidos."*; y en el código vigente, canon 285 (*"Absténganse los clérigos por completo de todo aquello que desdiga de su estado, según las prescripciones del derecho particular."*) quedando pocas dudas de su alcance a los festejos taurinos, pues *"aquello que desdiga de su estado"* es una construcción muy similar a las empleadas por los Breves comentados para referirse a las corridas de toros (*"lugar ajeno a su propia dignidad"*, *"espectáculo tan poco acorde con las costumbres cristianas"*, etc.)

En 1920 se producen unos hechos que el taurófilo Marc Roumengou<sup>27xiii</sup> califica *"de extrema gravedad, dada la calidad del firmante"*. Realmente se refiere a la, según él, ambigüedad del texto, pero omite, y hay que entender que lo hace intencionadamente, que dicho texto está firmado *"En nombre y con la bendición paternal de*

---

<sup>24</sup> Vigente desde 1917 hasta 1983.

<sup>25</sup> El comentarista de este Código, padre Miguélez (edición de la B.A.C. de 1957) manifiesta claramente que las corridas de toros deben considerarse incluidas en estos supuestos.

<sup>26</sup> P. Julián Pereda, S.J. profesor de derecho penal en la Universidad de Deusto. Obra ya citada, v. Bibliografía: "Los toros ante la Iglesia y la moral", Ediciones Vita, Bilbao 1945, p.114.

<sup>27</sup> Véase obra citada, página 181.

*Su Santidad Benedicto XV*". Tales hechos, en resumen, son los siguientes:

-En una fecha indeterminada de 1920, próxima al 4 de octubre, la Presidenta de la Sociedad Protectora de Animales de Tolón dirige una carta a Benedicto XV<sup>28</sup> solicitándole su postura sobre las corridas de toros. Con fecha 23 de octubre de 1920, el Cardenal Gasparri, Secretario de Estado del Vaticano le contesta:

*Señora,*

*"Lo que Usted solicita en su carta al Santo Padre, en la fiesta del amable Santo que llamaba a los animales sus hermanos, está enteramente en el espíritu de nuestros **Santos Libros, que invitan hasta a los animales salvajes a bendecir a Dios**, y conviene absolutamente a la dulce Ley de Él, que digna llamarse Cordero de Dios y que se preocupa de que los zorros tengan un cubil y que el Padre Celeste no se olvida de alimentar a los pájaros del cielo.*

***Y si, a pesar de este espíritu de humanidad generalizado en la nueva Ley, la barbarie humana se atrinchera todavía tras las corridas, no cabe duda de que la Iglesia continua condenando, tal como lo hizo en el pasado, estos espectáculos sangrientos y vergonzosos.***

*Es para decirle, Señora, cuanto Ella [Su Santidad] anima a todas las nobles almas que trabajan en borrar esta vergüenza y aprueba de todo corazón todas las obras establecidas con este objetivo y que dirigen sus esfuerzos en desarrollar en nuestros países civilizados, el sentimiento de la piedad hacia los animales (...)*

*Con la bendición paternal de Su Santidad, para Usted Señora y para todos sus colaboradores y asociados, me apresuro en presentarle mis felicitaciones personales y el respetuoso homenaje, de mis más devotos sentimientos en Nuestro Señor.*

*En nombre y con la bendición paternal de Su Santidad Benedicto XV  
Cardenal Gasparri"*

-Pero la Presidenta parece que insiste sobre el tema en una nueva carta, y el 18 de septiembre recibe la siguiente contestación:

*"Señora Presidenta,*

*Le agradezco la carta que me ha enviado sobre las corridas, en la cual Usted lamenta su desarrollo. Hace tiempo que la Iglesia las ha condenado con la Bula de Pío V que como Usted sabe es bien conocida.*

---

<sup>28</sup> Papado de 1914 a 1922.

*Yo lo siento tanto como Usted, y deseo de todo corazón que se llegue en todas partes a la observación de las prescripciones de la Santa Sede.*

*Hago votos para que su asociación protectora de los animales, tan meritoria, pueda por su parte y a través de los medios que están en su poder, contribuir al cese de estos espectáculos sanguinarios.*

*En nombre y con la bendición paternal de Su Santidad Benedicto XV queda de usted att. y ss en Nuestro Señor.*

*Cardenal Gasparri”*

Estas cartas podían haber pasado desapercibidas, pero el *Osservatore Romano* las reprodujo íntegramente en su ejemplar del 6 de mayo de 1923 a causa de la celebración de una corrida en Roma, por lo que hay que entender que su texto gozó igualmente de la aprobación del Papa Pío XI<sup>29</sup>. El citado órgano oficioso de la Santa Sede, añadía, según cita Celsius<sup>30xiv</sup> y confirma J.M. March<sup>31xv</sup>: *“Infame es el espectáculo de inocentes animales, martirizados y cruelmente sacrificados por el placer de los espectadores con grave riesgo de vidas humanas”*.

Y ya más cerca en el tiempo, Monseñor Canciani, Consultor de la Congregación para el Clero de la Santa Sede, en 1988 confirma la validez de la Bula<sup>32</sup> en declaraciones públicas recogidas, entre otros, por Diario16<sup>xvi</sup>: *“... monseñor Mario Canciani, consultor de la Congregación para el Clero de la Santa Sede, le recordaba a este corresponsal que todo aquel que muriese en una corrida de toros está condenado al fuego eterno. Monseñor Canciani se ha sumado a la campaña europea contra la tauromaquia. Tiene miedo a que la Iglesia se «quede atrás» en esto como en otras tantas cosas y dice: «Hoy, muchos laicos que luchan denodadamente contra la corrida se preguntan qué ha hecho la Iglesia contra esta ignominia». Este Monseñor ha querido demostrar así su amor por los animales desempolvando una bula contra la tauromaquia que se dictó en 1567, en la que se decía que «si alguno muere en la arena o como consecuencia de las heridas allí sufridas, será privado de sepultura eclesiástica». El autor de tal párrafo, desconocido en España desde*

---

<sup>29</sup> Papado de 1922 a 1939.

<sup>30</sup> Celsius, obra citada en la bibliografía, página 31.

<sup>31</sup> José M. March, obra citada en la bibliografía, página 452.

<sup>32</sup> Entendemos que cuando no se dan las condiciones que establecen las derogaciones.

*que el entonces monarca Felipe II no le diera trámite, es el Papa Pío V, que llegó a santo. Igualmente, siempre según la investigación histórica de monseñor Canciani, todos los que frecuenten estas fiestas como actor o espectador, están excomulgados”.*

Para finalizar, unas declaraciones de Juan Pablo II<sup>33</sup> afirmando que los animales poseen alma y que *intranquilizaron* y debieran seguir *intranquilizando* a muchos taurinos: “... los animales poseen un soplo vital recibido por Dios... la existencia de las criaturas depende de la acción del soplo-espíritu de Dios, que no sólo crea, sino que también conserva y renueva continuamente la faz de la Tierra”.

Y ahora los textos prometidos, para que cada cual pueda actuar en conciencia pero no esgrimir el desconocimiento de lo promulgado.

---

<sup>33</sup> Declaraciones recogidas, entre otros medios de comunicación por El País, el 14 de enero de 1990.

**BULLARUM  
DIPLOMATUM ET PRIVILEGIORUM  
SANCTORUM ROMANORUM PONTIFICUM  
TAURINENSIS EDITIO**

LOCUPLETIOR FACTA

COLLECTIONE NOVISSIMA PLURIUM BREVIUM, EPISTOLARUM, DECRETORUM ACTORUMQUE S. SEDIS  
A S. LEONE MAGNO USQUE AD PRAESENS

CURA ET STUDIO

COLLEGII ADLECTI ROMAE VIROBUM S. THEOLOGIAE ET SS. CANONUM PERITORUM

QUAM

**SS. D. N. PIUS PAPA IX**  
APOSTOLICA BENEDICTIONE EREXIT

AUSPICANTE

EMO AC REVMO DNO S. R. E. CARDINALI

**FRANCISCO GAUDE**

**TOMUS VII**

a PIO IV (an. MDLIX) ad PIUM V (an. MDLXXII)

AUGUSTAE TAURINORUM  
SEB. FRANCO ET HENRICO DALMAZZO EDITORIBUS  
MDCCCLXII

debito pastoralis officii adstringimur, sollicitè cogitantes, fideles cunctos gregis eiusdem ab imminentibus corporum periculis, etiam animarum pernicie, perpetuo arcere studemus.

§ 1. Sane, licet detestabilis duellorum usus, a diabolo introductus ut cruenta corporum morte animarum etiam perniciem lucretur, ex decreto concilii Tridentini prohibitus fuerit, nihilominus adhuc in perisque civitatibus et aliis locis quamplurimi, ad ostentationem virium suarum et audaciae, in publicis privatisque spectaculis, cum tauris et aliis feris bestiis congreri non cessant, unde etiam hominum mortes, membrorum mutilationes, animarumque pericula frequenter oriuntur.

Causa prohibitionis.

§ 2. Nos igitur, considerantes haec spectacula, ubi tauri et ferae in circo vel foro agitantur, a pietate et caritate christiana aliena esse, ac volentes haec cruenta turpique daemonum et non hominum spectacula aboleri, et animarum saluti, quantum cum Deo possumus, providere, omnibus et singulis principibus christianis, quacumque, tam ecclesiastica quam mundana, etiam imperiali, regia vel quavis alia dignitate fulgentibus, quovis nomine nuncupentur, vel quibusvis communitatibus et rebus publicis, hac perpetuo nostra constitutione valitura, sub excommunicationis et anathematis poenis ipso facto incurrendis, prohibemus et interdici-mus ne, in suis provinciis, civitatibus, terris, oppidis et locis, huiusmodi spectacula, ubi taurorum aliarumque ferarum bestiarum agitationes exercentur, fieri permittant. Militibus quoque caeterisque aliis personis, ne cum tauris et aliis in praefatis spectaculis, ipsi tam pedestres quam equestres congreri audeant, interdici-mus.

Prohibitio agitationis taurorum et ferarum bestiarum.

## LXXIII

*Prohibitio agitationis taurorum aliarumque ferarum bestiarum, cum annullatione votorum et iuramentorum desuper adhibitorum.*

Pius episcopus servus servorum Dei,  
ad perpetuam rei memoriam.

De salute gregis dominici nostrae curae divina dispensatione crediti, prout ex

Esordium.

§ 3. Quod si quis eorum ibi mortuus fuerit ecclesiastica careat sepultura.

Mortuus ibi, careat ecclesiastica sepultura.

An. C. 1567

PIS V PP.

631

An. C. 1567

Clerici speculati non interant.

§ 4. Clericis quoque, tam regularibus quam saecularibus, beneficia ecclesiastica obtinentibus, vel in sacris ordinibus constitutis, sub excommunicationis poena, ne eisdem spectaculis intersint, similiter prohibemus.

Contractus omnes de eiusmodi agitationibus irritantur.

§ 5. Omnesque obligationes, iuramenta et vota, a quibusvis personis, universitate vel collegio, de huiusmodi taurorum agitatione, etiam, ut ipsi falso arbitrantur, in honorem sanctorum seu quarumvis ecclesiasticarum solemnitatum et festivitatum, quae divinis laudibus, spiritualibus gaudiis piisque operibus, non huiusmodi ludis celebrari et honorari debent, hactenus factas et facta, seu in futurum fienda, quae et quas omnino prohibemus, cassamus et annullamus, ac pro cassis, nullis et irritis haberi perpetuo decernimus atque declaramus.

Principes hanc sanctionem servari faciant.

§ 6. Mandamus autem omnibus principibus, comitibus et baronibus sanctae Romanae Ecclesiae feudatariis, sub poena privationis feudorum, quae ab ipsa Ecclesia Romana obtinent; reliquos vero principes christianos et terrarum dominos praedictos hortamur in Domino, et in virtute sanctae obedientiae mandamus ut, pro divini nominis reverentia et honore, praemissa omnia, in suis dominiis ac terris huiusmodi, exactissime servari faciant, uberrimam ab ipso Deo mercedem tam boni operis recepturi.

Praelati, sub censuris ecclesiasticis, idem procurent.

§ 7. Ac universis venerabilibus fratribus patriarchis, primatibus, archiepiscopis et episcopis, aliisque locorum ordinariis, in virtute sanctae obedientiae, sub obstatione divini iudicii et interminatione maledictionis aeternae, quatenus, in civitatibus et dioecesibus propriis, praesentes nostras literas sufficienter publicari faciant, et praemissa, etiam sub poenis et censuris ecclesiasticis, observari procurent.

§ 8. Non obstantibus quibusvis consti-

tutionibus et ordinationibus apostolicis, ac exemptionibus, privilegiis, indultis, facultatibus et literis apostolicis, quibusvis personis, cuiuscumque qualitatis et conditionis existentibus, sub quibuscumque tenoribus et formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriis derogatoriis aliisque efficacioribus et insolitis, clausulis, necnon irritantibus et aliis decretis, in genere vel in specie, etiam motu proprio ac alias quomodolibet concessis, approbatis et innovatis, quibus, illorum tenores praesentibus pro expressis habentes, specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Quibuscumque non obstantibus.

Fides transumptorum.

§ 9. Volumus autem quod praesentes literae in Cancellaria nostra Apostolica et acie Campi Florae de more publicentur, et inter constitutiones perpetuo valituras describantur, et earum transumptis, etiam impressis, manu alicuius notarii publici subscriptis, et sigillo alicuius praelati munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quae eisdem praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino etc.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominicae millesimo quingentesimo sexagesimo septimo, kalendis novembris, pontificatus nostri anno II.

Dat. die 1 nov. 1567, pontif. anno II.

[San Pío V: Bula "**DE SALUTIS GREGIS DOMINICI**" (1567)  
Traducida del texto latino en "Bullarum Diplomatum et  
Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum Taurinensis  
editio", tomo VII, Augustae Taurinorum 1862, páginas 630-  
631]

Las negritas pertenecen a la traducción y no al texto original.

Pío obispo, siervo de los siervos de  
Dios para perpetua memoria.

Pensando con solicitud en la salvación de la grey del Señor, confiada a nuestro cuidado por disposición divina, como estamos obligados a ello por imperativo de nuestro ministerio pastoral, nos afanamos incesantemente en apartar a todos los fieles de dicha grey de los peligros inminentes del cuerpo, así como de la ruina del alma.

§ 1. En verdad, aunque el detestable uso del duelo, introducido, por el diablo para conseguir con la muerte cruenta del cuerpo la ruina, también, del alma, haya sido prohibido por decreto del concilio de Trento, sin embargo, todavía en muchas ciudades y en muchísimos lugares no cesan las luchas con toros y otras fieras en espectáculos públicos y privados, para hacer exhibición de su fuerza y de su audacia, lo cual acarrea con frecuencia incluso muertes humanas, mutilación de miembros y peligro para el alma.

§ 2. Por lo tanto, Nos, considerando que estos espectáculos en los que se corren toros y fieras en el circo o en la plaza pública no tienen nada que ver con la piedad y caridad cristiana, y **queriendo abolir estos espectáculos cruentos y vergonzosos**, no de hombres sino del demonio, y proveer a la salvación de las almas en la medida de nuestras posibilidades con la ayuda de Dios, **prohibimos terminantemente por esta nuestra constitución, que estará vigente perpetuamente, bajo**

**pena de excomuni3n** y de anatema en que se incurrirá por el hecho mismo *Ipsa facto*, que todos y cada uno de los príncipes cristianos, cualquiera que sea la dignidad de que estén revestidos, sea eclesiástica o civil, incluso imperial o real o de cualquier otra clase, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe o cualquiera que sea la comunidad o el estado, permitan la celebraci3n de estos espectáculos en los que se corren toros y otras fieras es sus provincias, ciudades, territorios, plazas fuertes, y lugares donde se lleven a cabo. Prohibimos, asimismo, que los soldados y cualesquiera otras personas osen enfrentarse con toros y otras fieras en los citados espectáculos, sea a pie o a caballo.

§ 3. **Y si alguno de ellos muriere allí, no se le dé sepultura eclesiástica.**

§ 4. Del mismo modo, prohibimos bajo pena de excomuni3n que los clérigos tanto regulares como seculares que tengan un beneficio eclesiástico o hayan recibido órdenes sagradas tomen parte en estos espectáculos.

§ 5. Dejamos sin efecto y anulamos, y decretamos y declaramos que se consideren perpetuamente revocadas, nulas e irritas todas las obligaciones, juramentos y votos que hasta ahora se hayan hecho o vayan a hacerse en adelante, lo cual queda prohibido, por cualquier persona, colectividad o colegio sobre tales corridas de toros aunque sean, como ellos

erróneamente piensan, en honor de los santos o de alguna solemnidad y festividad de la iglesia, que deben celebrarse y venerarse con alabanzas divinas, alegría espiritual y obras piadosas, y no con esta clase de diversiones.

§ 6. Mandamos a todos los príncipes, condes y barones feudatarios de la Santa Iglesia Romana, bajo pena de privación de los feudos concedidos por la misma Iglesia Romana, y exhortamos en el Señor y mandamos en virtud de santa obediencia a los demás príncipes cristianos y a los señores de las tierras, de los que hemos hecho mención, que, en honor y reverencia al nombre del Señor, hagan cumplir escrupulosamente en sus dominios y tierras todo lo que arriba hemos ordenado y serán abundantemente recompensados por el mismo Dios por tan buena obra.

§ 7. A todos nuestros hermanos patriarcas, primados, arzobispos y obispos y a otros ordinarios locales en virtud de santa obediencia, apelando al juicio divino y a la amenaza de la maldición eterna, que hagan publicar suficientemente nuestro escrito en las ciudades y diócesis propias y cuiden de que se cumplan, incluso bajo penas y censuras eclesiásticas, lo que arriba hemos ordenado.

§ 8. **Sin que pueda aducirse en contra cualesquiera constituciones u ordenamientos apostólicos y exenciones, privilegios, indultos, facultades y cartas apostólicas concedidas, aprobadas e innovadas por**

**iniciativa propia o de cualquier otra manera a cualesquiera personas, de cualquier rango y condición, bajo cualquier tenor y forma y con cualesquiera cláusulas, incluso derogatorias de derogatorias,** y con otras cláusulas más eficaces e inusuales, así como también otros decretos invalidantes, en general o en casos particulares y, teniendo por reproducido el contenido de todos esos documentos mediante el presente escrito, especial y expresamente los derogamos, lo mismo que cualquier otro documento que se oponga.

§ 9. Queremos que el presente escrito se haga público en la forma acostumbrada en nuestra Cancillería Apostólica y en el campo de Flora [1] y **se cuente entre las constituciones que estarán vigentes perpetuamente** y que se otorgue a sus copias, incluso impresas, firmadas por notario público y refrendadas con el sello de algún prelado, exactamente la misma autoridad que se otorgaría al presente escrito si fuera exhibido y presentado.

Por tanto, absolutamente a nadie *etc.* [2]

Dado en Roma, junto a San Pedro, el año 1567 de la Encarnación del Señor, en las Calendas de Noviembre, segundo año de nuestro pontificado.

Dado el 1 de noviembre de 1567, segundo año del pontificado

Notas:

[1] Lugares de publicación acostumbrados en semejantes casos.

[2] aparece en el texto latino: "Nulli ergo omnino *etc.*". Es una cláusula de estilo, cuya traducción es "Por tanto, absolutamente a nadie, *etc.*". Dicho "etc." habría que entenderlo como: "le es lícito ir contra este escrito".

**BULLARUM**  
PRIVILEGIORUM AC DIPLOMATUM  
Romanorum Pontificum  
**AMPLISSIMA COLLECTIO**  
*Cui accedere Pontificum omnium Vita, Nota,  
& Indices opportuni.*

OPERA ET STUDIO  
CAROLI COCQUELINES.  
TOMUS QUARTUS  
PARS TERTIA.



Ab anno tertio PII V. usque ad annum nonum GREGORII XIII.  
scilicet ab anno 1568. ad 1580.



**R O M Æ , M D C C X L V I .**

**TYPIS, ET SUMPTIBUS HIERONYMI MAINARDI.**  
*SUPERIORUM FACULTATE, ET PRIVILEGIO SANCTISSIMI.*

## GREGORIUS PAPA XIII.

*Ad futuram rei memoriam.*

§.1. **E**Xponi Nobis nuper fecit Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, quod licet fel. rec. Pius Papa V. Prædecessor noster periculis fidelium occurrere volens, per suam Constitutionem omnibus Principibus Christianis, ceterisque personis in ea expressis, sub excommunicationis, & anathematis, & aliis censuris, ac pœnis prohibuit, ne in eorum locis spectacula, ubi taurorum, aliarumque ferarum, & bestiarum agitationes exercentur, fieri permitterent, aut illis quomodolibet interessent, proat in eadem Constitutione latius continetur; nihilominus idem Philippus Rex Regnorum suorum Hispaniarum utilitate motus, quæ ex agitatione taurorum hujusmodi provenire solita erant, Nobis humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Causa Constitutionis eadem.

§.2. Nos ipsius Philippi Regis, Nobis in hac parte humiliter porrectis supplicationibus inclinati, excommunicationis anathematis, & interdicti aliarumque Ecclesiasticarum sententiarum, & censurarum in ipsius Pii Prædecessoris Constitutione contentas pœnas, in eisdem Hispaniarum Regnis, quoad Laicos, ac Fratres milites tantum quarumcumque Militiarum, etiam Præceptorias, & beneficia ipsarum militiarum pro tempore obtinentes, dummodo dicti fratres milites Sacris Ordinibus initiati non fuerint, & agitationes Taurorum festis diebus non fiant, auctoritate Apostolica tenore præsentium tollimus, & amovemus; præmissisque aliis in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Provisio tamen per eos, ad quos spectabit, ut exinde alicujus mors quoad fieri poterit, sequi non possit.

1575

Clause.

Dat. die 25.  
Augusti 1575.  
Audi.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris die 25. Augusti, 1575. Pontificatus nostri Anno IV.

[Gregorio XIII: Encíclica “**EXPONI NOBIS**” (1575).

Traducida del texto latino en: Bullarum  
Privilegiorum ac Diplomatum. Amplissima  
colectio, tom. IV. Pp. 308-309]

Las negritas pertenecen a la traducción y no al texto original.

---

**Papa Gregorio XIII**  
para futura memoria.

§.1. Recientemente nuestro hijo, muy amado en Cristo, Felipe, Rey Católico de las Españas Nos ha expuesto que, aunque nuestro predecesor Pío V, de feliz recuerdo, queriendo salir al encuentro de los peligros de los fieles, prohibió mediante su Constitución a todos los príncipes cristianos y a las demás personas allí mencionadas, bajo pena de excomunión, anatema y otras censuras y castigos, que permitieran en sus territorios espectáculos en los que se llevan a cabo corridas de toros y de otras fieras o que tomasen parte en ellos de cualquier manera, como ampliamente se recoge en la citada Constitución; no obstante, el mismo Rey Felipe, movido por el provecho que había solido derivarse de esta clase de corridas para sus Reinos de las Españas, Nos dignásemos proveer oportunamente a las anteriores prohibiciones.

§.2. Nos, accediendo a las súplicas del Rey Felipe, humildemente presentadas, por nuestra autoridad Apostólica, a tenor de las presentes, suprimimos y dejamos sin efecto las penas de excomunión, anatema y entredicho, así como otras condenas y censuras contenidas en la Constitución de nuestro predecesor Pío, en los citados Reinos de las Españas, **pero solamente en cuanto a los laicos y a los Hermanos militares, de cualquier Orden militar, incluso a los que obtengan encomiendas y beneficios de esas Órdenes militares, temporalmente; Con tal que los mencionados Hermanos militares no hubiesen recibido alguna de las Sagradas Órdenes y no se celebren las corridas de toros en días de fiesta;** sin que obsten cualesquiera normas anteriores contrarias a ésta;

**siempre que se hubiesen tomado, además, por aquellos a quienes compete, las correspondientes medidas a fin de evitar, en lo posible, cualquier muerte.**

Dado en Roma, junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el 25 de agosto de 1575, IV año de nuestro Pontificado.

I O A N N I S  
M A R I A N A E  
E S O C I E T A T E I E S V  
T R A C T A T V S V I I .

- I. De Aduentu B. Jacobi Apostoli in Hispaniam.*
- II. Pro Editione vulgata.*
- III. De Spectaculis.*
- IV. De Monetæ mutatione.*
- V. De Die mortis Christi.*
- VI. De Annis Arabum.*
- VII. De Morte & Immortalitate.*

Nunc primum in lucem editi.

*ta Cospingabo*



COLONIAE AGRIPPINAE

Sumptibus Antonij Hierati, sub Monocero  
Anno M. DC. IX.

*Permissu Superiorum, & cum gratia & Privilegio. S. Caesar. Majest.*

## C A P. XXIII.

D  
*Sixti Pontificis diploma.*

E  
**V***Enerabili fratri Episcopo Salmantino Sixtus Papa V. venerabilis frater salutem & Apostolicam benedictionem. Nuper siquidem ad nostram notitiam peruenit, quod alias postquam*  
*fælicis recordationis Pius Papa V. prædecessor noster sua perpetuo valitura constitutione spectacula & ludos taurorum prohibuerat, ac tam laicis quàm clericis secularibus, & quorumuis ordinum regularibus, ne eisdem spectaculis & ludis interessent sub certis inibi contentis pœnis interdixerat, & deinde*  
*pia memoria Gregorius Papa XIII. etiam prædecessor noster per quasdam suas desuper confectas litteras prædi-*

*Etiam*

Etiam constitutionem, & pœnis in ea contentas clericos tam seculares quàm regulares, non tamen laicos & milites quarumcunque militiarum sacris ordinibus non initiatos comprehendere declarauerat, prout in constitutione ac litteris prædictis plenius continetur, nonnulli vniuersitatis studij generalis Salmãtini præceptores, tum sacræ Theologiæ tum iuris ciuilibus professores, non solum agitationibus taurorum & Spectaculis prædictis se ostentare non venturæ, sed etiam clericos in sacris ordinibus constitutos, dum agitationibus & Spectaculis prædictis contra prædictam prohibitionem interfuerint, nullum reatum committere, sed licet illis adesse posse asserunt, atque publice in suis lectionibus docent. Unde multi tuæ diocesis clerici contra constitutionem & litteras prædictas, licet à te super illarum obseruatione, etiam propositis editis requisiti atque coacti fuerint, eisdem ludis interesse non desistunt. Nos ut Romanorum Pontificum præcepta, prout decet, inuiolabiliter obseruentur prouidere uolentes, Fraternitati tuæ etiam tanquam nostro & sedis Apostolicæ delegato liberam facultatem atque auctoritatem tribuimus, ut tam prædictos præceptores, ne aliquid contra constitutionem & litteras prædictas docere seu asserere, quàm quoscunque clericos in eiusdem Gregorij prædecessoris litteris comprehensos, ludis seu agitationibus ac Spectaculis prædictis aliquo modo interesse audeant, seu præsumant Apostolica auctoritate monendi, ac illis præcipiendi, atque mandandi, nec non contra inobedientes cuiuscunque qualitatis fuerint, ipsis prius etiam per editum publicum constituto summarie, & extraiudicialiter de non tuto accessu citatis, ac ut pareant sub sententijs & censuris Ecclesiasticis, etiam pecuniarijs pœnis moderandis & applicandis requisitis ad incursum censurarum & pœnarum huiusmodi declarationem & executionem omnibus & quibuscunque necessarijs, & opportunis tibi uisis remedijs procedendi, & quicquid decreueris & mandaueris excquendi, ac tot ali

executioni usque ad omnimodam paritionem demandandi, omni & quacunque appellatione, ac recursu & reclamacione postpositis, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac dictæ vniuersitatis statutis & consuetudinibus etiam ab immemoriali tempore pacifice obseruatis, ac iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis contra præmissa concessis, & approbatis, & innouatis. Quibus omnibus & singulis etiam si de illis, eorumq; tenoribus specialis, specifica expressa, & indiuidua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio habenda, aut aliqua alia forma ad hoc seruanda foret, illis alias in suorum permansuris hac vice duntaxat specialiter & expresse derogamus, ceterisq; contrarijs quibuscunque. Aut si præceptoribus, lectoribus, professoribus prædictis, vel quibusuis alijs communiter aut diuissim ab Apostolica sit sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam & expressam, ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ apud sanctum Petrum sub annulo piscatoris, die 14. Aprilis 1586. Pontificatus nostri anno 1. tuic Pontificia constitutiõni seu declarationi consonum est Concilij Toletani anno 1566. habiti decretum XXVI. actiõnis III. quo præcipitur, ne clerici in sacris constitutiõnis ludis interfuerint, si secus faxint, ordinarij arbitrio puniantur. Vtrobique autem nihil de grauitate peccati decernitur, sint ne mortis aternæ rei clerici ea Spectacula Spectantes, an tantum leuiter peccent.

[Papa Sixto V: Breve “**NUPER SIQUIDEM**” (1586)

[Traducida del texto latino en: Ioannis Marianae e Societate  
Iesu. Tractatus VII. Pp. 182-183]

Las negritas pertenecen a la traducción y no al texto original.

---

## **Papa Sixto V**

Al venerable hermano, el Obispo de Salamanca. Papa Sixto V. Venerable hermano: Salud y bendición Apostólica. Nuestro predecesor, de feliz recuerdo, el Papa Pío V mediante su Constitución valedera perpetuamente, prohibió los espectáculos taurinos y prohibió, también, tanto a los laicos como a los clérigos seculares y regulares de cualquier Orden, que tomasen parte en dichos espectáculos y juegos públicos, bajo determinadas penas contenidas en la mencionada Constitución. Más tarde, el Papa Gregorio XIII de piadosa memoria, así mismo predecesor nuestro, declaró, por medio de Letras Apostólicas redactadas por él, que la citada Constitución y las penas contenidas en ella eran aplicables a los clérigos tanto seculares como regulares, pero no a los laicos y a los militares, cualquiera que fuese la Orden militar a la que pertenecieran, siempre que no hubiesen recibido alguna de las Sagradas Órdenes, tal como se establece

más plenamente en la Constitución y Letras mencionadas. Ahora ha llegado a nuestro conocimiento que algunos Preceptores del estudio General de la Universidad de Salamanca, Profesores de Sagrada Teología o de Derecho civil, no solamente no se recatan de hacerse ver en las corridas de toros y en los espectáculos a que nos hemos referido, sino que afirman y enseñan públicamente en sus clases, que los clérigos que han recibido las Sagradas Órdenes no cometen ninguna falta cuando toman parte, en contra de la prohibición mencionada, en las corridas y espectáculos citados, sino que pueden asistir a ellos lícitamente. Como consecuencia de ello, muchos clérigos de tu Diócesis no dejan de tomar parte en esos juegos públicos contraviniendo la Constitución y las Letras citadas, aunque hayan sido requeridos y conminados por ti, incluso mediante Edictos, a que las cumplan. Nos, queriendo tomar medidas a fin de que se cumplan inviolablemente, como se

merecen, los preceptos de los Romanos Pontífices, concedemos a tu Fraternidad en calidad de Delegado nuestro y de la Sede Apostólica, libre facultad y autoridad para, en virtud de la autoridad Apostólica, advertir, ordenar y mandar tanto a los citados preceptores que no enseñen o afirmen nada en contra de la Constitución y Letras citadas, como **a todos los clérigos comprendidos en las Letras de nuestro predecesor Gregorio, que no osen ni se atrevan a tomar parte, de cualquier modo que sea, en las corridas y espectáculos mencionados.** Así mismo, te autorizamos, a fin de que obedezcan, a que procedas con todas las medidas que te parezcan necesarias y oportunas, contra los desobedientes, cualquiera que fuese su rango, citándolos antes incluso Edicto público si constase sumaria y extrajudicialmente que no hay seguridad de que se haya llegado hasta ellos, bajo condenas y censuras eclesiásticas exigidas incluso con penas pecuniarias, declarándolos incurso en dichas censuras y penas y ejecutando lo declarado. Te autorizamos, también, a que ejecutes lo que hayas decretado

y mandado, y exijas su total ejecución hasta su pleno cumplimiento, dejando de lado toda apelación, recurso o reclamación, pidiendo, si fuese necesario, el auxilio del brazo secular. Sin que obsten Constituciones y Decretos Apostólicos ni los Estatutos de la Universidad de Salamanca, ni la costumbre, aunque haya sido observada pacíficamente desde tiempo inmemorial y corroborada por juramento, confirmación Apostólica o cualquier otro medio confirmatorio, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas otorgadas, aprobadas y renovadas que sean contrarias a lo que más arriba hemos establecido. [Siguen en el texto latino varias líneas en las que, con otras palabras, se repite la misma idea] Dado en Roma, junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el 14 de abril de 1586, primer año de nuestro Pontificado. [A continuación figuran en el texto latino las siguientes líneas de origen desconocido] Concuerta con esta Constitución o Declaración Papal, el Decreto XXVI, sección III, del Concilio de Toledo celebrado el año 1566, en el que se ordena que los clérigos que hayan recibido Órdenes Sagradas no tomen

parte en los juegos públicos. Si obrasen de otra manera, sean castigados a juicio del ordinario. Ahora bien, en ninguno de los dos sitios [es decir, ni en el presente documento ni en el Decreto del

Concilio de Toledo] se determina la gravedad del pecado, a saber: si los clérigos que asistan a esos espectáculos se hacen reos de la muerte eterna o sólo pecan venialmente.

## CAP. XXIV.

Clementis Octauidi  
ploma.

**C**lemens Papa octauus ad futuram  
rei memoriam. Suscepi muneris  
ratio postulat, ut que à Romanis Ponti-  
ficibus praedecessoribus nostris ad ani-  
marum salutem pie ac prudenter statu-  
ta fuerant, cum ad illarum perniciem a  
liquo pacto redundasse constiterit, de his  
pro locorum ac temporum conditione,  
ut decet, immutandis matura consul-  
tatione adhibita cogitemus. Prisca si-  
quidem illa consuetudo, qua varia ludo-  
rum genera statim anni temporibus ad  
publicam letitiam populo spectanda  
proponebantur, in diuersis quoque Chri-  
stiani nominis prouincijs olim usurpa-  
batur, quorum illi inter praecipuos er-  
ant, in quibus armati milites ad vi-  
rium & audaciam ostentationem congre-  
diebantur. Quod in Hispaniarum sa-  
ne regnis, ubi taurorum agitationes fie-  
ri consueuerant, adeo receptum fuerat,  
ut ad illarum spectacula omnium fere  
ordinum homines conuenirent. Quo-  
niam uero felicitis recordationis Pius  
Papa quintus praedecessor noster ex e-  
iusmodi congressibus & spectaculis non  
modo corporum, sed etiam animarum  
pericula frequenter oriri ceperat, de  
salute gregis Dominici sollicitus, ut illis  
quantum cum Domino poterat occurre-  
ret, perpetua sua constitutione omnibus  
& singulis principibus Christianis, alijs  
q. personis in eadem constitutione  
sua expressis sub excommunicationis &  
anathematis penis ipso facto incurren-  
dis prohibuerat, ne in suis prouincijs,  
terris, oppidis, ac locis huiusmodi specta-  
cula, ubi tauri, & alie ferae agerentur,  
fieri permitterent: militibus quo-  
que ceterisq. personis alijs, ne cum ijs  
congrederentur interdixerat, & si in  
congressu occumberent, ut Ecclesiastica  
sepultura carerent, sanciuerat. Cleri-

cus demum tam rem regularibus, quam secu-  
laribus beneficia scia Ecclesiastica obmen-  
tibus, vel in sacris ordinibus constitu-  
tis sub excommunicationis pena, ne  
eisdem spectaculis interessent, simili-  
ter uetuerat. Et. Et deinde pie memoriae  
Gregorius PP. XI. & praedecessor nos-  
ter carissimi in Christo filij nostri Phi-  
lippi Hispaniarum Regis Catholici, qui  
regnorum suorum utilitate, quae ex ea  
taurorum agitatione provenire solita  
erat motus, id sibi supplicari fecerat  
precibus inclinatus, excommunicationis,  
anathematis, aliarumque Ecclesiasti-  
carum sententiarum & censurarum  
in ipsius Pij praedecessoris contentas con-  
stitutione penitus in eisdem Hispania-  
rum regnis quoad laicos, & fratres  
milites tantum quarumcunque mili-  
tiarum, & praepceptorum ac beneficia ip-  
sarum militiarum pro tempore obinen-  
tes, modo dicti fratres milites sacris or-  
dinibus initiati non essent, & agitatio-  
nes taurorum festis diebus non fierent,  
& per eosdem, ad quos spectabat, pro-  
uideretur, ne inde de alicuius mors, quo ad  
fieri posset, sequeretur, aboleretur & a-  
moueretur, aliaque ne circa praemissa neces-  
saria & opportuna statuerat & decre-  
uerat, sicuti ipsius litteris dicti praede-  
cessoris, quarum tenores praesentibus pro-  
expressis habere volumus, Kalendis  
Novembris Pontificatus sui anno secun-  
do, nec non 25. mensis Augusti anno  
1575. Pontificatus eiusdem sui anno quart. c.  
expeditis latinis continetur. Ceterum  
quia sicut idem Philippus Rex nobis & per  
litteras & per dilectum filium nobilem  
virum Antoninum Suesse ducem su-  
um apud nos oratorem nuper exposuit,  
usu compertum fuit, fauere in eisdem  
Pij praedecessoris litteris expressas gra-  
ues quidem & timendas, nondum ta-  
men (quod sane optandum fuerat) pra-  
fatos congressus & spectacula in eisdem  
regnis Hispaniarum sustulisse, tum pro-  
pter antiquum eius gentis morem, quo  
milites, tum equites, tum pedites ita  
congrederentur ad bellica munera ac-  
tiores redduntur; tum ob inj. am quasi a-  
nimo uniuersis eius regionis homini-  
bus eorundem congressuum, & spectacu-  
lorum

lorum cupiditatem, qua adeo tenentur, ut nisi vi maxima ab illis arceri non possint, & cum sicut eadem expositio subiungebat, quam plurimi ipsdem Hispaniarum regnis in censuras & pœnas præfatas incidere, in easque passim incidant, & ob id grauiora quàm antea peccata suadent humani generis hoste ibidem perpetrentur, ita ut quæ ad medelam & salutem parata fuerant, in duriores morbum conuersa ad perniciem conualescant. **B** idcirco idem Philippus Rex nobis supplicari fecit, ut in præmissis prouideret de benignitate Apostolica dignemur: nos considerantes pœnas excommunicationis, præsertim & anathematis salutaris esse debere, quod eo consilio adhibenda sunt, ut omnes illarum timore perterriti eas res, quæ prohibentur omnino euitent, & animaduertentes commemoratas pœnas & censuras parum in dictis Hispaniarum regnis hæcenus profecisse, atque hoc tempore non solum animabus non mederi, sed plurimum obesse, quinimò materiam scandali plerisque afferre: his sanè malis ac periculis, pro debito pastoralis officij quantum cum Domino possumus, occurrere cupientes, auctoritate Apostolica tenore præsentium excommunicationis atque anathematis, cæterasque pœnas in dictis litteris contentas, quoad omnes in illis expressas, in regnis Hispaniarum duntaxat, monachis, & fratribus mendicantibus, cæterisque cuiuscumque ordinis & instituti, regularibus exceptis, tollimus & amouemus; easdemque prædecessoris litteras ad terminos iuris communis (cum per præsentem non intendimus in aliquo derogare) perpetuo reducimus, ac restituimus, reductasque & restitutas esse decernimus & declaramus, non obstantibus præmissis, nec non cæteris constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, alijsque contrarijs quibuscunque. Volumus autem, ut huiusmodi taurorum agitationes in eisdem Hispaniarum regnis festis diebus non fiant; & per eos, ad quos spectet, prouideatur, ne inde alicuius mors quoad fieri pote-

rit, sequatur. Clericos verò seculares **A** beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in sacris ordinibus, seu Ecclesiastica dignitate constitutos, indictis Hispaniarum regnis existentes per præsentem munemus & hortamur, ne paterna hæc nostra & sedis Apostolica benignitate abutantur, sed memores muneris & vocationis suæ eam utriusque rationem habeant, ut nihil quod à propria dignitate, & à sua cæterorumque salutem alienum existimetur, ullo unquam loco admississe arguantur. Datum Romæ apud sanctum Petrum sub annulo piscatoris die decimæ tertis Ianuarij, anno M. D. XCVL. Pontificatus nostri anno quarto. Ne in hoc diplomate quidem de conditione ludi aliquid statuitur, sit ne rebus honestis an illicitis annumerandus. Ex ipsa natura res alijque rationibus dijudicanda ea quæstio relinquatur, quæ sunt superius productæ. Illud postremo addam, nequam fore & nebulonem, qui ut se oblectaret, in puerorum gregem seu ammentes tres aut quatuor, feram immitteret cornu armatum aut dente: in vulgo necellum est cum tauri agitur, magno numero esse stolidos, audaces, temerarios, quorum certè salus vocatur in periculum: ac ne video quidem maiorem diligentiam hoc tempore adhiberi, ne cuiusquam mors in agitatione sequatur, quod præcepit Pontifex, quam antè quinquaginta annos fieri consueuit.

[Papa Clemente VIII: Breve **“SUSCEPTI MUNERIS”** (1596)  
[Traducida del texto latino en: Ioannis Marianae e Societate  
Iesu. Tractatus VII. Pp. 184-185]

Las negritas pertenecen a la traducción y no al texto original.

### *Clemente VIII*

*Clemente VIII Papa, para futura memoria. La razón de ser del ministerio que hemos asumido exige que después de haber realizado una madura consulta, Nos esforcemos en modificar, según aconsejan las circunstancias de lugar y tiempo, las normas que los Romanos Pontífices que Nos precedieron dejaron establecidas piadosa y prudentemente para la salud del alma, cuando se tenga constancia de que, por alguna razón, redundan en perjuicio para ella. Aquella antigua costumbre, según la cual, en determinadas épocas del año, se organizaban diversas clases de juegos para regocijo público, a fin de que fueran presenciados por el pueblo, se practicaba también, desde hace mucho tiempo, en diversas provincias llamadas cristianas. Entre esos juegos destacaban aquellos en los que, combatientes armados, luchaban con bestias feroces para demostrar la fuerza y la audacia. Esto estaba tan arraigado en los Reinos de las Españas, en los que existía la costumbre de celebrar*

*corridas de toros, que acudían a esos espectáculos personas de casi todos los estamentos sociales. Habiendo llegado a conocimiento de nuestro predecesor Pío V, de feliz memoria, que de esos combates y espectáculos surgían frecuentemente peligros no sólo para el cuerpo, sino también para el alma, preocupado por la salud de la grey del Señor, para hacer frente a esos peligros en la medida de sus posibilidades con la ayuda de Dios, había prohibido mediante su Constitución perpetua, a todos y cada uno de los Príncipes Cristianos y a otras personas mencionadas en dicha Constitución, bajo pena de excomunión y anatema en las que se incurría ipso facto que permitieran la celebración de esta clase de espectáculos en los que se corren toros y otras fieras, en sus Provincias, Tierras, Plazas fortificadas y otros lugares. Había prohibido, así mismo, a los combatientes [militares] y a otras personas, que lucharan con las citadas fieras y había dispuesto que si alguno moría en el combate se le sancionara*

con la privación de la sepultura eclesiástica. Por último, había prohibido del mismo modo, a los clérigos tanto regulares como seculares que tenían un beneficio eclesiástico o habían recibido Órdenes Sagradas, bajo pena de excomunión, que tomasen parte en esos espectáculos. Más tarde, nuestro predecesor Gregorio XIII, de piadosa memoria, accediendo a los ruegos de nuestro hijo muy amado en Cristo, Felipe, Rey Católico de las Españas, el cual movido por el provecho que reportaban a sus Reinos las corridas de toros, le había elevado súplicas, derogó y dejó sin efecto las penas de excomunión, anatema y otras condenas y censuras contenidas en la Constitución de nuestro predecesor Pío, en los reinos de las españas, **pero sólo respecto a los laicos y a los Hermanos militares de cualquier Orden militar, y a los que habían obtenido temporalmente encomiendas y beneficios de las mismas Órdenes militares, con tal que los mencionados Hermanos militares no hubiesen recibido alguna de las Sagradas Órdenes ni se celebrasen las corridas de**

**toros en días festivos y de que aquellos a quienes correspondiere, tomasen medidas para evitar, en lo posible, que se siguiese del espectáculo la muerte de alguna persona.** Ordenó y decretó otras cosas necesarias y oportunas acerca de lo que anteriormente hemos expuesto, como ampliamente están contenidas en las Letras del citado predecesor, expedidas el 1 de Noviembre, segundo año de su Pontificado y también el 25 de Agosto de 1575, cuarto año de su Pontificado, cuyo tenor queremos que se tenga por reproducido mediante el presente escrito. Además, tal como recientemente Nos lo ha expuesto el mismo Rey Felipe por carta y por medio del amado hijo, el noble señor Antonio, Duque de Sessa, su embajador ante Nos, la práctica ha demostrado que las penas decretadas en las Letras de nuestro predecesor Pío, ciertamente graves y temibles, no han conseguido eliminar todavía los combates y los espectáculos en los reinos de las Españas (lo cual desde luego hubiera sido de desear) en parte por la antigüedad de la costumbre, por la cual, los combatientes que luchan de ese modo, bien a caballo o a pie, se vuelven más valientes

para las tareas de la guerra, y en parte por el ansia de esos combates y espectáculos que está enraizada como en el alma de todos los hombres de aquella región, la cual los domina de tal manera, que no pueden ser apartados de esos juegos a no ser por una violencia extrema y, como se añadía en la misma exposición, muchísimas personas incurrirían en las censuras y penas mencionadas, en los Reinos de las Españas, y de hecho incurren en muchas partes y, por eso, allí se cometen pecados más graves que antes por sugerencia del enemigo del género humano, de tal manera que, habiéndose convertido en enfermedad más cruel las medidas que se habían preparado para curar y sanar, contribuyen a acrecentar el daño. Por eso, el rey Felipe Nos ha suplicado que, por benignidad Apostólica, Nos dignásemos tomar medidas sobre la anterior normativa. Nos, teniendo en cuenta que las penas, sobre todo de excomunión y anatema, deben tener efectos saludables puesto que han de aplicarse con la intención de que todos, aterrados por el miedo a ellas, dejen de hacer, por completo, aquello que se les prohíbe, y

observando que las mencionadas penas y censuras hasta ahora han servido de poco en los citados reinos de las españas y que en el momento actual no sólo no proporcionan salud a las almas sino que las perjudican y, más aún, ofrecen para muchos materia de escándalo, deseando hacer frente a estos males y peligros en la medida de nuestras posibilidades con la ayuda del señor, en cumplimiento del deber pastoral, por nuestra autoridad Apostólica, a tenor de las presentes, suprimimos y derogamos las penas de excomunión y anatema así como todas las demás que se contienen en las citadas Letras respecto a todos a los que hacen referencia, **sólo en los Reinos de las españas y exceptuando a los monjes, hermanos mendicantes y a los demás regulares de cualquier Orden e Instituto;** y reducimos y restituimos a perpetuidad las letras de nuestro predecesor a los límites del Derecho común (del que nada queremos derogar por las presentes) y decretamos y declaramos que están reducidas y restituidas, sin que obsten las normas anteriores, ni las demás constituciones y disposiciones Apostólicas ni cualquier otra

norma contraria a ésta. Ahora bien, queremos **que las corridas de toros, en los reinos de las españas, no se celebren en días festivos y que por aquellos a quienes corresponda, se tomen medidas a fin de que, en lo posible, no se siga de ellas la muerte de alguna persona.** Por las presentes advertimos y exhortamos en el Señor a los clérigos seculares que tengan algún beneficio eclesiástico o estén en posesión de Órdenes Sagradas o de dignidad

eclesiástica, existentes en los citados Reinos de las Españas, a que no abusen de esta nuestra paterna benignidad y de la sede Apostólica, sino que, acordándose de su ministerio y vocación las tengan siempre en cuenta para que nunca se les pueda achacar el haber admitido en algún lugar algo que se considere ajeno a su propia dignidad y a la salud suya y de los demás. Dado en Roma, junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el 13 de Enero de 1596, cuarto año de nuestro Pontificado.

[Papa Inocencio XI: Breve: “**NOS SINE GRAUI**”. 1680. Texto latino en « Innocent XI – sa Correspondance avec ses Nonces ». F. de Bojani. T. II. P. 71. Roulers, Belgique. 1912  
Las negritas pertenecen a la traducción y no al texto original.

## **Papa Inocencio XI**

Al venerable hermano Savo, por la autoridad de la sede Apostólica Arzobispo de Cesárea y Nuncio en las Españas.

Con gran dolor, venerable hermano, hemos oído que en la fiesta taurina celebrada ahí recientemente, muchos ciudadanos han sido lastimados por el ímpetu de las fieras, o heridos, e incluso alguno, muerto. **Nuestros predecesores, los Romanos Pontífices, siempre condenaron esta clase de fiestas**, se esforzaron por poner remedio en la medida exigida por la gravedad del asunto y en virtud de la obligación de su deber pastoral.

Entre ellos, **Clemente VIII, que quiso actuar con bastante suavidad, permitió a los seglares que tomaran parte en esas fiestas siempre que las autoridades municipales procuraran, en la medida de lo posible, que no originaran escándalo. Habiendo ordenado a los eclesiásticos regulares que no acudiesen a esas fiestas, aconsejó paternalmente a los otros eclesiásticos que, por la dignidad de su orden, se abstuviesen por completo de asistir a tal espectáculo, tan poco acorde con las costumbres cristianas.**

Nos estamos fácilmente convencidos de que tu fraternidad, cuyo ejemplo debe tener mucho importancia en uno y otro sentido, evitas presenciar esas fiestas, no tanto por la exhortación de Clemente cuanto por la naturaleza misma del hecho, advertido por tu piedad.

Los hechos que hace poco tuvieron lugar, según hemos recordado, impulsan a nuestro celo a mandarte que lo que pensamos haces por iniciativa propia, lo hagas también por mandato nuestro. Mientras tanto, actúa seriamente ante el Católico Rey y sus colaboradores, sobre todo ante aquellos a quienes el rey ha confiado su conciencia, a fin de que si en el futuro aconteciera la celebración de esas mismas fiestas, por lo menos, se tomen diligentemente medidas para que, como consecuencia de ellas, no sufra daño la ciudadanía.

De todo corazón impartimos a tu fraternidad la bendición Apostólica. Dado en Roma el 21 de Julio de 1680.

## BIBLIOGRAFÍA POR ORDEN DE CITA

- 
- <sup>i</sup> “Propósito frustrado del Vaticano para abolir la bárbara fiesta”. Revista Pregón. Pp. 28-30. (No dispongo de fecha ni autor).
- <sup>ii</sup> “La Vergüenza nacional”. Luis Gilpérez Fraile. Penthalon Ediciones. Madrid 1991.
- <sup>iii</sup> “La Iglesia Católica y los toros”. J.M. Albendea. Revista de Estudios Taurinos. Pp. 103-130. Fundación de Estudios Taurinos. Sevilla, 1993.
- <sup>iv</sup> “Bula DE SALUTE GREGIS DOMINICI”. Papa san Pío V. 1567. Texto latino en Bullarum Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum Taurinensis editio, tom.VII. Pp. 630-631. Taurinensis Editio. 1862.
- <sup>v</sup> “Los Toros ante la Iglesia y la Moral”. Julian Pereda. Ediciones Vita. Bilbao 1945.
- <sup>vi</sup> “La Iglesia y los toros. Curas toreros”. Luis del Campo. Pamplona 1988.
- <sup>vii</sup> “Encíclica EXPONI NOBIS”. Papa Gregorio XIII. 1575. Texto latino en: Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum. Amplissima colectio, tom. IV. Pp. 308-309. Y en Ioannis Marianae e Societate Iesu. Tractatus VII. Pp. 308-309.
- <sup>viii</sup> “Breve NUPER SIQUIDEM”. Papa Sixto V. 1586. Texto latino en Ioannis Marianae e Societate Iesu. Tractatus VII. P. 182-183.
- <sup>ix</sup> “La Iglesia y los toros. Antiguos documentos religiosos taurinos sacados á luz”. Francisco R. De Uhagon. Madrid 1838.
- <sup>x</sup> “Breve SUSCEPTI MUNERIS”. Papa Clemente VIII. 1596. Texto latino en Ioannis Marianae e Societate Iesu. Tractatus VII. P. 184-185.
- <sup>xi</sup> “Breve NOS SINE GRAUI”. Papa Inocencio XI. 1681. Texto latino en Innocent XI – sa Correspondance avec ses Nonces. F. de Bojani. T. II. Pp. 71 a 74. Roulers, Belgique. 1912.
- <sup>xii</sup> “ Documentos históricos taurinos, exhumados y comentados”. Diego Ruiz Morales. Artes Gráficas. Madrid, 1971.
- <sup>xiii</sup> “L´ église et la corrida. Prohibitions et participation active ». Marc Roumengou. Madrid 1996.
- <sup>xiv</sup> “La Iglesia Católica y las fiestas de toros”. Celsius. Sin datos de editorial ni fecha (posterior a 1923).
- <sup>xv</sup> “Los papas y las corridas de toros”. José M. Marc. Revista « Razón y fe », nº 269. Madrid 1924.
- <sup>xvi</sup> “La Iglesia excomulga a los toreros”. José Macca, reportaje Diario 16, 5 de junio de 1988.